Numero 122. LUNES 8 DE OCTUBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 272.

En el Boletin oficial, núm. 98, correspondiente al 13 de Agosto de este año, se halla inserta una Real órden comunicada por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la cual se previene que en lo sucesivo sea obligatoria el estudio de los elementos de Agricultura del mismo modo que lo es el de las otras materias que actualmente constituyen la Instruccion primaria. Una de las dos obras que se designan para que se use como texto es el Manual ó Cartilla escrita por D Alejandro Olivan; en su consecuencia he resuelto que todos los Ayuntamientos de esta provincia, adquieran tantos egemplares como Escuelas hay en sus pueblos sostenidas por los fondos comunes, y entreguen uno á cada maestro para los efectos prevenidos en la citada superior disposicion, advirtiendo que su importe se satisfará por el presupuesto municipal como tambien lo será el de otro egemplar para los Ayuntamientos que gusten adquirirlo toda vez que la referida obra es del mayor interés para esta provincia esencialmente agrícola, hallándose de venta los egemplares en el punto que se designa en el siguiente anuncio. Albacete 6 de Octubre de 1849.=*Luis Antonio Meoro.*

Anuncio. Se halla de venta en la Depositaria del Gobierno político de esta provincia, por cuenta de su autor, el Manual de Agricultura escrito por D. Alejandro Olivan á precio de 7 rs. cada egemplar en holandesa y 6 en carton, haciéndose las rebajas de un 6 p. % á los que adquieran desde 10 á 50 egemplares; un 8 desde 50 á 100 y un 10 de 100 en adelante.

Otra número 273.

A su debido tiempo se insertó en el Boletin oficial el anuncio de las dos plazas de alumnos pensionados que esta provincia tiene que sostener en la escuela normal de Valencia, y en su dia se celebró en esta capital ante el Tribunal de censura, el publico concurso, segun lo dispuesto en los articulos 29 36 y 37 del reglamento vigente de escuelas normales, declarando dicho tribunal apto para seguir con fruto su carrera á D. José Lopez Cañadas, natural del Pozuelo, unico que se presentó; y habiendolo yo puesto todo en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública, me ha dirigido con fecha 26 de Setiembre último la siguiente comunicacion.

Enterada esta Direccion general de la Comunicacion de V. S. fecha 19 de este mes, ha acordado que se publique nuevamente la plaza vacante de alumno pensionado por esa provincia en la escuela normal superior del distrito universitario autorizando la admision de solicitudes de aquellos que habiendo sido alumnos de la de esa provincia no pasen de la edad de veinte y ocho años.

Y he dispuesto se inserte en este periodico oficial, señalando el término de quince dias, que correran desde el de la fecha de esta circular, á fin de que los que aspiren á aquella plaza hagan sus solicitudes en el indicado termino. Albacete 7 de Octubre de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA
DE GRANADA.

Concluyendo la contrata de la impresion del Boletin oficial de esta provincia en fin de Diciembre del presente año, y estando prevenido por Real órden fecha 3 de Setiembre de 1846, se proceda á verificar el dia 4 de Noviembre próximo, la nueva subasta de dicho periódico respectiva al venidero de 1850, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, he dispuesto se anuncie al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, dirijan por el correo sus proposiciones á mi autoridad en todo el mes de Octubre inmediato, dado

caso de hallarse ausentes de esta ciudad, y que los residentes en ella acudan á depositar las suyas en el buzon que encontrarán á la puerta de la Secretaria de este Gobierno politico. Granada 15 de Setiembre de 1849. Pedro Galbis.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia, que ha de publicarse en el año proximo de 1850.

1.ª Esta contrata será por todo el año que principia en 1.º de Enero de 1850, terminando en 31 de Diciembre del mismo.

2.ª El Boletin se ha de publicar tres veces á la semana en los dias lunes, miercoles y viernes, debiendo repartirse por cuenta y riesgo del contratista á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviandolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á todos los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, dejando siempre un sobrante para atender á las reclamaciones que puedan ocurrir por estravios.

3.ª Dicho periódico deberá estár tirado en los dias designados á las dos de la tarde, á no ser que por ocurrir la insercion de algun asunto urgente, se retardase por orden de este Gobierno politico. El tamaño será de pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de 68 renglones cada una, se encabezará con el escudo de armas reales, dia, mes, año y número de su publicacion, y un renglon que diga: Boletin oficial de Granada.

4.ª Han de publicarse en el Boletin bajo el epigrafe de Articulo de oficio todos los acuerdos, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde, del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real órden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

5.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe politico lo considera urgente.

6.ª Se dará por la empresa boletines extraordinarios cuando dicha autoridad considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª El editor tiene facultad para insertar despues de cumplir con los asuntos oficiales todos los anuncios, avisos y articulos de interés público que particularmente le fuesen dirigidos, como asimismo los de literatura, artes, agricultura é industria, precios de granos en los mercados de la provincia, y acontecimientos notables, pero con sugecion á las leyes de imprenta, y á las ordenes particulares que rigen sobre este periódico, con la precisa circunstancia de llevar el insertese del Gobierno politico, segun determina la condicion 4.ª

8.ª Los anuncios relativos á Amortizacion se insertaran conforme a lo prevenido en la Real órden de 8 de Julio de 1838.

9.ª En el primer boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno politico.

10. Tiene obligacion la empresa de entregar en la Administracion de correos con la correspondiente certificacion, los ejemplares que se remiten á los pueblos, cerrados con faja, y marcando en cada cubierta la direccion que debe llevar, pudiendo ponerse de acuerdo con el Administrador para el mejor cumplimiento de este servicio, evitando siempre que queden números atrasados.

11. Tambien es cargo de la empresa remitir á los pueblos sin remuneracion alguna los ejemplares que se estravien siempre que se reclamen dentro de los quince dias siguientes á su publicacion, pasado este término podrá exigir su importe segun contrata.

12. El editor es responsable de la literal y exacta insercion de todos los originales que se le remitan, debiendo cuidar que se observe la mas correcta ortografía, que no haya erratas de imprenta, ni se altere el contenido de aquellos.

13. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe politico á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

14. Por cada egemplar del boletin se ha de pagar maravedises de vellon, pero nada por un egemplar para el Ministerio de Comercio, otro para la biblioteca nacional, otro para la provincial, dos para el Gobierno politico, otro para el gefe de la guardia civil, y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes esten reunidas.

15. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscriciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gobierno politico al precio indicado, entendiendose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

16. El empresario se sugetará á la decision única del Gobierno con esclusion de los Tribunales en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, obligandose al mismo tiempo á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gobierno politico por el importe de la mitad de las suscriciones de los Ayuntamientos.

17. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

18. Si se presentaren dos proposiciones iguales en el precio de cada egemplar del boletin, decidirá la suerte á qué persona debe adjudicarse el remate, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

19. El actual contratista continuará dando el boletin en los mismos términos que lo está practicando, hasta tanto que se decidan

los recursos gubernativos que puedan originarse sobre la validez de la nueva contrata, á no ser que el licitador preferido quiera encargarse de la empresa desde 1.° de Enero con sugecion á lo que se determine sobre las reclamaciones pendientes. Granada 15 de Setiembre de 1849.—Pedro Galbis.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones directas, se ha servido comunicarme la siguiente circular.

Debiendo emprenderse en 1.° de Octubre próximo los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas del Subsidio Industrial y de Comercio con arreglo á lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847; y deseando la Direccion general de mi cargo que las del año inmediato de 1850 presenten el aumento de valores que debe esperarse si este servicio es desempeñado con celo é inteligencia; considerando por otra parte que el medio mas eficaz de conseguirlo es el de que tanto los Administradores de provincia como los de partido administrativo y los alcaldes se penetren bien de sus deberes, porque no de otro modo pueden cumplirlos tan acertadamente como con repeticion les está recomendado desde el establecimiento del impuesto en 1845; y teniendo presente que estos se hallan minuciosamente especificados tanto en dicho Real decreto cuanto en la circular de la misma fecha y en la Real instruccion de 12 del propio mes de Setiembre de 1847; la Direccion espera que estas disposiciones serán observadas con la mayor exactitud, asi como otras varias dictadas en el año último.

Estas son, el Real decreto de 19 de Mayo haciendo importantes alteraciones y reformas en la ley y en las tarifas y tabla adjuntas á ella; la Real órden de 7 de Diciembre para que los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos satisfagan el medio por ciento cuando en sus contratos no espresen que lo hacen á interés; la de 11 del mismo mes, declarando que los mercaderes de ropas no usadas sean comprendidos en la segunda clase de la tarifa primera; la de igual fecha para que se adicione la tarifa segunda con los molinos de rubia; otra del mismo dia sobre la clasificacion de los especuladores y tratantes en granos, aceite, vino y demas frutos de la tierra; y finalmente la de 12 del citado Diciembre previniendo la clase en que deben ser matriculados los dueños de tiendas ó lonjas de chocolate y los que se dedican á la molienda de este artículo. Tambien la Direccion general expidió dos circulares en 25 de Setiembre y 9 de Diciembre, la 1.ª concerniente á los mercaderes en ambulancia, y la 2.ª sobre las sociedades anónimas ó comanditarias; y finalmente la de 1.° de Agosto comprensiva de diferentes preguntas dirigidas á conocer si se cumple todo lo prevenido en las citadas disposiciones.

Aunque consultando el contexto de ellas ninguna duda puede ofrecer la confeccion de las matrículas en términos de que sean una verdad, todavía la Direccion se cree en la necesidad de hacer algunas advertencias con este objeto, sin perjoicio de que V. S. añada las demas que juzgue convenientes con presencia de las circunstancias particulares de esa provincia.

A este fin y como las listas nominales de que trata el artículo 2.° de la mencionada Real instruccion de 12 de Setiembre son la base ó fundamento de la matrícula, la Administracion deberá ponerse de acuerdo con las de cabeza de partido y con los Alcaldes de los demas pueblos sobre este punto capital para que no se limiten á comprender en ellas á todos los que deban serlo, sino que procuren que cada uno figure en la clase que le corresponda, segun su respectiva profesion, arte ú oficio, pues que de la mayor ó menor exactitud que contenga este dato preliminar depende en gran parte el éxito de las operaciones sucesivas.

Siendo responsables los Alcaldes de cualquiera perjuicio que se cause á la Hacienda por negligencia ó abandono de sus deberes en el servicio de que se trata, conviene advertirles la multa en que incurrirán si se descubriesen algunas ocultaciones ó fraudes despues de formadas dichas listas, por lo cual, y para evitar que llegue este caso, deben hacer una escrupulosa investigacion, á efecto de que no deje de figurar ninguno de los llamados á pagar el Subsidio, sin perjuicio de dar parte á la Administracion de las alteraciones que ocurran despues de formadas las matrículas.

No menos influencia ejerce en el buen resultado de estas la intervencion de los peritos clasificadores, y por lo mismo la Administracion inculcará muy eficazmente á los Alcaldes y Administradores subalternos la necesidad de que este delicado cargo recaiga en los sugetos mas dignos por su idoneidad y conocimientos; teniendo presente que estas circunstancias son una prenda segura de la exactitud é imparcialidad de los repartimientos gremiales. La misma ley les presta ademas para ello la conveniente latitud por medio de la agremiacion y categorizacion que prescriben los artículos 17 y 22 toda vez que siendo su objeto que cada uno pague en justa proporcion de sus utilidades, no deberán irrogarse perjuicios á los agremiados sin viciar el espíritu de estas saludables medidas, lo cual es de temer suceda siempre que su ejecucion se confie á personas que carezcan de las circunstancias que se han indicado.

Debe tambien la Administracion recomendar á dichas autoridades locales, la justificacion con que han de proceder al resolver las quejas que se las presenten durante la audiencia de agravio amparando aquellas que se hallen debidamente comprobadas y disponiendo el remedio de los perjuicios que se hayan causado, no obstante cuanto queda pre-

venido respecto de las clasificaciones y repartimientos gremiales.

Despues de estas advertencias y las que á mayor abundamiento entienda útiles y necesarias esa Administracion para que los Alcaldes y Administradores subalternos formen las matrículas de una manera satisfactoria, los fijará el término en que hayan de remitirlas con los documentos que deben acompañarlas, á fin de que reunidas oportunamente en la dependencia pueda examinarlas con desahogo, exigir las aclaraciones que juzgue convenientes para su mejor inteligencia, ó la rectificacion de cualquiera error que advirtiere y estampar en fin una acertada censura al pasarlas á la Intendencia.

Pero la Administracion no llenaria su deber si limitase a esto sns gestiones, puesto que correspondiéndole formar la matrícula de la capital se halla obligada á emplear por sí los mismos y aun superiores esfuerzos que los que se recomiendan á dichos Alcaldes y subalternos para alcanzar el ventajoso resultado á que aquellos son encaminados: bajo cuyo concepto procurará que al redactar las listas nominales no omita ninguno de los contribuyentes que deban comprender; que el nombramiento de clasificadores se haga con las condiciones que se han indicado en otro lugar y que en las clasificaciones y repartimientos de cada gremio resalte la imparcialidad y rectitud, sin las que seria en vano esperar la conformidad de los interesados. La Administracion pues tiene el deber de estar á la mira de todos estos trabajos; solventar las dudas y dificultades que ocurran; conferenciar frecuentemente con dichos clasificadores, ilustrándoles en cuanto fuere necesario para el mas acertado desempeño de su encargo: en una palabra, haciendo uso de los medios que tiene á su alcance para que no se causen perjuicios á la Hacienda ni haya motivo de queja por parte de los contribuyentes, puede ejercer grande influencia en este servicio, si como es de creer la emplea con tino y oportunidad, auxiliada tambien por las prudentes indicaciones de V. S.

Como los datos adquiridos despues de terminada la matrícula del corriente año, habrán servido para ampliar los padrones y registros prescriptos en los artículos 18 y 29 de los Reales decretos é instruccion ya citados, produciendo aumento de valores con el descubrimiento de nuevos contribuyentes y la rectificacion de las clasificaciones de muchos de los anteriores; la Administracion no dará curso á ninguna matrícula en que aparezcan bajas, comparativamente con la anterior, sin que préviamente y en un término brevísimo se hagan constar los motivos de que procedan, expresándolo asi en la censura que estampe al pie de dicha matrícula, á fin de que la Intendencia acuerde con vista de todo lo que crea conveniente. Para proceder con seguridad dispondrá que los Inspectores visiten las tiendas y establecimientos industriales y comerciales de la capital cuando fuere necesario, á intento de averiguar si han sido bien clasificados, y en el caso de considerar precisa igual operacion en cualquiera pueblo, lo propondrá á esa Intendencia con toda urgencia para que la misma lo consulte á esta Direccion como por punto general está prevenido.

Expuesta la Contribucion Industrial á las ocultaciones y fraudes con que es tan facil disminuir sus valores cuando no se hallan escudadas con una incesante vigilancia principalmente en las grandes poblaciones donde se acumula mayor número de industrias, es indispensable contrarestar las artería y astucia que se pongan en práctica para eludir el pago de las cuotas que legítimamente deba percibir la Hacienda. Pero no por esto quiere la Direccion que por efecto de un celo exagerado se inscriba en las matrículas á quien no deba serlo, ó que de cualquiera otro modo aparezcan valores indebidos como suele suceder, pues si por de pronto ofrecen un resultado ventajoso, vienen luego á ser imaginarios. Asi que, la Administracion no perderá de vista estas indicaciones, y la necesidad de proceder con la mayor eficacia en la cobranza, teniendo presente que si esta se descuida, ó no se realiza en los plazos designados puede darse lugar á bajas ó partidas fallidas que falsean las matrículas; en el concepto de que habrá de conservar con numeracion correlativa todos los expedientes en que aquellas se hallen decretadas, para que sirvan de documentos justificativos de data, y para los demas efectos que la Direccion estime oportunos en su caso.

Ultimamente la misma espera se sirva V. S. recomendar á esa Administracion que al tiempo de formar el resúmen ó cargo de las cuotas de cada gremio, tenga presente el saldo de la cuenta que ha debido llevarle conforme á lo prescripto en la Real órden de 27 de Julio de 1848 y su aclaratoria de 28 de Setiembre siguiente; y por fin que en todo el mes de Enero precisamente remita con el V.º B.º de V. S. el estado de que habla el art. 28 de la Real instruccion de 12 de Setiembre ya citada; sin olvidar que la Direccion juzgará por sus resultados el celo é inteligencia con que hayan sido cumplidas las prevenciones consignadas en esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1849.=José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de los Señores Alcaldes constitucionales de la provincia y á fin de que cumpliendo exactamente en la parte que les compete las disposiciones de que se trata, dén una muestra del celo é interés que les anima en beneficio de los intereses de la Hacienda. Albacete 22 de Setiembre de 1849.=Domingo Pallete y Ochoa.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la depositaria del Gobierno politico de esta provincia la ley y reglamento de mineria y el reglamento de los depósitos de caballos padres del Estado, siendo el precio de los primeros á 8 rs. cada ejemplar, y á 4 los segundos, cuyas obras son del mayor interes para los que se dediquen á estos ramos de industria.

Imprenta de NICOLAS SOLER.